



Marzo, trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORT Y CRÉDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: SORAIDA JUSAYU
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2023-00132-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORT Y CRÉDITO-COOPHUMANA, actuando a través de apoderada, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra SORAIDA JUSAYU, identificada con cédula de ciudadanía No.1.006.913.380; este despacho, mediante auto adiado treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESO M/L (\$ 7.226.620), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare número 22563456 del (06) de octubre de 2022, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la super intendencia financiera desde el día 8 de diciembre del 2022 hasta el 23 mayo de 2023.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la super intendencia financiera desde el día 24 de mayo del 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme lo pactado en el pagare 22563456 del (06) de octubre de 2022, que se allegó con la demanda.

La demandada fue notificada mediante mensaje de datos el 19 de julio de 2023, remitido al correo electrónico jusayusoraida81@gmail.com, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, contaba con el término de cinco (5) días para el pago de la obligación y de diez (10) días para que propusiera excepciones, no obstante, transcurrido el término anterior guardó silencio.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones

establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$361.331), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribí, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$361.331), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ